

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SABADO 26 DE FEBRERO DE 1870.

NÚM. 9.

ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

ARTICULO I.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse. (Art. 27, Constitucion.)

I.

Sin recurrir á increíbles é inverosímiles ficciones, sin escoger como puntos de partida arbitrarios y absurdos supuestos, reconociendo á la naturaleza humana su carácter eminentemente sociable, y explicando así el origen y la existencia de la sociedad; al analizar su organizacion, al investigar su fin, cediendo á la tan ardiente como justa curiosidad que anima al hombre á propósito de estas cuestiones, desde luego se adquiere el convencimiento de que el estado social, para garantizar y proteger los derechos del individuo, para hacer posible la simultaneidad de su ejercicio, tiene que limitarlos indispensablemente, tiene que reducir la esfera de su actividad para ponerla al abrigo de perturbadoras invasiones; subsistiendo así á costa de sacrificios mas ó ménos considerables, es verdad, pero que están perfectamente compensados con el inapreciable bien de la seguridad. Y así restringe la libertad individual para que todos puedan disfrutarla y á expensas de la igualdad; pero para hacerla respetar, tiene establecidos un poder y una gerarquía sociales. La propiedad, esa expansion de la personalidad humana sobre las cosas que son los elementos esenciales de su conservacion y de su vida, es tambien un derecho primitivo y absoluto; pero como pertenece á todos los hom-

bres, no puede ejercerse ilimitadamente, y por eso el Estado reconoce la propiedad individual y le conserva cuidadosamente su carácter exclusivo, rechazando con energía los ataques del comunismo; pero para defenderla, para hacerla respetar, exige al propietario el impuesto, una privacion de una parte de los frutos de su propiedad.

Derechos absolutos en lo absoluto de la concepcion ideológica, no son posibles, y admitiendo en ellos esa exagerada y loca extension, no se les puede llamar derechos. La idea que despierta en la inteligencia esta palabra, es compleja, supone la existencia de dos seres ligados por una correlacion nacida de la aptitud en el uno, para exigir algo; y del deber de la obligacion del otro para ceder ante esa exigencia: tal es en último análisis, la noción abstracta y pura del derecho en el sentido en que aquí lo consideramos: ahora bien; ese deber, esa obligacion, son incompatibles con la existencia simultánea de dos derechos absolutos. El hombre aislado, sin mas relaciones con los demas que los de fuerza y violencia, producidas por un conflicto de iguales é incompatibles pretensiones; el hombre, tal como lo soñó la filosofía del siglo XVIII para fundar su utópica teoría de la convencion como origen de la sociedad; el hombre, en ese supuesto estado natural que resumia Hobbes en estas palabras: «Bellum omnium contra omnes,» sí podia ejercitar en toda su plenitud sus derechos absolutos; pero el buen sentido, rechazando esa utopia, y con ella la existencia de esos derechos, ha probado que la sociabilidad es atributo esencial del sér humano, que por sus necesidades, por las condiciones de su desarrollo y el carác-

ter de su fin, no es ni concebible en el estado de aislamiento completo.

Pero casos hay en que además de esas limitaciones necesarias para que haya sociedad, en que independientemente de esas restricciones establecidas desde que existe el hombre, es indispensable un sacrificio extraordinario.

Las necesidades morales y materiales de los pueblos, las exigencias del progreso, las tendencias de la civilización, reclaman con urgencia la facilidad en las comunicaciones, la comodidad de los transportes y la distribución higiénica de las ciudades; la ejecución de grandes trabajos públicos, caminos, ferrocarriles, canales, etc.; y estos intereses, con su magnitud y su importancia, encuentran á su paso numerosos intereses privados que estorban su desarrollo, que oponen insuperables obstáculos á su satisfacción. Esas resistencias parciales, generalmente ciegas, siempre exageradas, deben ceder ante la irresistible fuerza del interés público; y el derecho individual respetable, sí, pero no superior al de la asociación, debe sacrificarse á la conveniencia pública. Procuremos, sin embargo, evitar dos extremos igualmente peligrosos. La exaltación del derecho individual, acabaría con toda fuerza social, quebrantaría todos los vínculos de la asociación. El sacrificio inmoderado del interés particular á la utilidad pública, comprometería gravemente el sentimiento del derecho de propiedad. Entre el exagerado y egoísta individualismo del bárbaro germánico y la absorción del hombre por el ciudadano de Lacedemonia, hay un término medio, el único á propósito para una buena organización política.

El respeto al derecho de propiedad no debe degenerar en un culto supersticioso, y cuando el interés colectivo lo exija, no hay que vacilar un momento; el principio de la inviolabilidad de la propiedad debe sufrir una excepción. Frente al derecho del propietario está el de la sociedad; sobre el dominio privado está el del Estado, que según la expresión de Grocio, «Tiene un derecho eminente de propiedad sobre los bienes de los asociados; de manera que él, ó los que lo representan, pueden servirse de esos bienes, ocuparlos y aun enajenarlos, no solamente en el caso de una necesidad extrema, sino también por utilidad pública, á la que debe ceder la particular, según la intención racionalmente presunta de los que forman la sociedad.»

Estas consideraciones son las que fundan la necesidad de los sacrificios extraordinarios de que hemos hablado; de esta manera se les justifica cumplidamente, y examinados bajo este punto de vista, se comprende muy bien que no constituyen un despojo. El propietario se

ve privado de la satisfacción individual de disponer á su arbitrio de su propiedad; pero por esa privación reclamada por el interés público, se le indemniza equitativamente.

La expropiación por causa de utilidad pública, se funda en estos principios que deben ser bien precisados, porque es de suma importancia reconocer su verdadero carácter.

Antes de continuar nuestras investigaciones sobre la materia del presente estudio, para desvanecer la mala impresión que pudieran producir ciertas ideas, es oportuno presentar algunas observaciones sobre el sistema seguido por algunos escritores para fundar la necesidad de la expropiación.

Los Sres. Peyronny y Delamore, en su tratado especial sobre el punto que nos ocupa, dicen así: «La ley necesaria de toda sociedad obliga á los ciudadanos á hacer, en caso necesario, el sacrificio de su vida en pro del interés común sin indemnizar á sus familias; pero no los obliga á hacer el sacrificio de sus propiedades sin previa indemnización. Y esto depende de que la vida de los ciudadanos pertenece á Dios y á su país; mientras que sus propiedades les pertenece á ellos y á sus familias exclusivamente.» Este pensamiento, justo en el fondo, expresado de esta manera, es falso. No es posible admitir que el Estado no indemnice á los ciudadanos por su vida y sí lo haga por sus propiedades. Como dice Fresquet: a nadie se mata por causa de utilidad pública.¹ El Estado no quita la vida á los ciudadanos, los llama á su defensa; no les pide más que su tiempo y sus servicios, y aun puede decirse que les indemniza, á lo menos en parte, porque les remunera y los alimenta, y asegura á los heridos, ancianos y enfermos una pensión ó los inválidos. Si por un accidente de fuerza mayor, mueren, el Estado no es responsable. No les exige su vida, les pide que la expongan, lo que es muy diferente. Se ha pretendido también, encontrar la unión del interés público con el privado, el modo de justificar la expropiación. El propietario, se dice, disfrutará de la mejora que la motivó; la satisfacción que ha recibido la conveniencia pública redundará en su favor; hay, pues, compensación, á lo menos parcial. Este razonamiento apenas merece una refutación por su puerilidad. La unión del interés colectivo con el interés privado no existe en todos casos y la expropiación es uno de ellos. Por otra parte: no siempre el propietario se aprovechará de la medida en cuya virtud se le exige

1 Esta proposición, aceptada en su verdadero sentido, no se extiende á los casos en que la sociedad en uso de un exagerado derecho de defensa quita á un hombre la vida para castigarlo.

haga un sacrificio, y aun se puede asegurar que por regla general no habrá compensacion. Este argumento se parece mucho al empleado por el canciller de Miroméuil para mantener los *coroées*. «Los aldeanos, decia este ministro, se aprovechan tanto como los propietarios de la buena conservacion de los grandes caminos.» De aquí deducia que el pueblo estaba interesado en el mantenimiento de los *coroées*. «El señor guardasellos me permitirá crea, contesto Turgot, que el placer de marchar sobre un camino bien conservado no compensa á los aldeanos la pena que sufren al trabajar sin salario.»

II.

La expropiacion por causa de utilidad pública, envuelve una de las mas arduas cuestiones del derecho administrativo; y es de las mas arduas, porque por fácil que parezca la tarea del legislador en presencia de un problema cuyos principales datos son: el derecho del Estado para hacerse ceder la propiedad reclamada por el interés general y la obligacion de indemnizar al propietario, y por mas que aparezcan tales datos fuera de duda, cuando á consecuencia de ellos no se trata mas que de fijar el procedimiento; sin embargo, la experiencia ha probado que esa aparente sencillez oculta una dificultad que ha sido el blanco de los mas hábiles esfuerzos de la ciencia. Esa dificultad, muy grave en cualesquiera circunstancias, lo es mas aún, cuando se trata de plantear la institucion. En los países en que esta materia se ha reglamentado ya, se puede observar y reformar en consecuencia; la práctica revela los defectos de la ley, hace surgir las dificultades á que da lugar su aplicacion, y esos defectos, esas dificultades, pueden ser combatidos por los esfuerzos combinados de la observacion y del tiempo; pero en México se trata de establecer, *de una manera adecuada á las actuales instituciones, en conformidad con su sistema político*, las primeras bases de la legislacion en este punto; se van á dar los primeros pasos en un terreno desconocido y difícil.

Expropiacion, en el sentido etimológico de la palabra, es el acto por el que se priva á alguno de lo que le es propio, de lo que le pertenece. La ciencia, de acuerdo con la etimología, define á la expropiacion de esta manera: *La enajenacion forzosa que una persona ó corporacion tiene que hacer de su propiedad al Estado ó á una fraccion de este sér moral, por motivos de utilidad ó necesidad públicas*. Recurrimos á la palabra *enajenacion*, porque ella determina y fija de una manera perfecta, el carácter distintivo de la expropiacion por causa de utilidad pública.

El Estado al exigir el sacrificio de la utilidad particular, puede limitar de tres maneras distintas la propiedad privada:

I. El interés público puede exigir que el propietario se desprenda absolutamente de su propiedad, que traslade total ó parcialmente su dominio al Estado ó á una fraccion de este sér moral.

II. Otras veces, y es lo que sucede mas frecuentemente, no se pide tanto al propietario, y la conveniencia pública queda satisfecha con la imposicion de ciertas cargas sobre sus bienes.

III. Por último, la ejecucion de ciertos trabajos produce un perjuicio perpetuo ó temporal á la propiedad privada; perjuicio que la administracion está obligada á indemnizar.

La expropiacion solo tiene lugar en el primer caso; el segundo se refiere á las servidumbres legales, y el tercero es el de irrogacion de un daño reparable. Esta distincion es importante y no debe perderse de vista, porque su olvido daria márgen á confusiones y dificultades muy graves. Cuando el Estado, en razon del bien público, adquiere el dominio total ó parcial de una propiedad privada, que en virtud de esa adquisicion se hace nacional, el propietario se ve obligado á enajenar: hay pues expropiacion. Ni el destino ulterior de esa propiedad, ni la forma de la indemnizacion, ni la naturaleza de los trabajos que la motivaron, modifican ó alteran esta regla que no sufre excepciones.

Las servidumbres legales son mas difíciles de determinar; la propiedad que las reporta, queda en manos de su señor; y el único fin de su imposicion, es limitar, en pro del interés general, la *plena in re potestas*. Las servidumbres reales, como las considera el derecho civil, consisten en cargas impuestas en un predio á favor de otro que pertenece á distinto propietario. En general tienen un carácter negativo, y á excepcion de la de *onus ferendi* que modifica parcialmente esta regla, consisten en no hacer ó en permitir que se haga. No sucede otro tanto en las servidumbres legales; están impuestas sobre un inmueble, pero no siempre en provecho de otro, y sus prestaciones no son en todos casos negativas: el propietario desempeña un papel activo é importante, y tiene deberes positivos, cuyo cumplimiento reclama la utilidad pública, directa ó indirecta. Directa, cuando el propietario, limitado en el ejercicio de sus derechos, se encuentra en presencia de la sociedad: indirecta, cuando la ley lo obliga á hacer un sacrificio parcial de sus derechos en favor de un individuo; porque esa concesion obrará en pro de la prosperidad ó tranquilidad generales. A es-

ta clase de servidumbres, que son llamadas legales, corresponden las cargas que impone la vecindad de una propiedad inmueble con una vía pública, un ferrocarril, etc. El alineamiento que según Ducrocqes, la indicación, que con respecto á los edificios que forman una calle, se hace de la línea de separación entre la vía pública y las propiedades vecinas, se cuentan también entre las servidumbres legales; bien que en este caso, puede haber lugar á una formal expropiación, y el derecho administrativo francés que no hace esa reserva, está en este punto, en contradicción con los buenos principios. Otro ejemplo de servidumbres legales nos ofrece el derecho romano y casi todos los modernos: conocidas son las limitaciones que sufre la propiedad privada de las riberas de un río cuya navegación es pública. Esas limitaciones constituyen una verdadera servidumbre legal.

Los trabajos públicos pueden perjudicar con su ejecución á la propiedad privada, causándole un daño temporal ó perpetuo: temporal, cuando una vez causado no se reproduce; por ejemplo, la pérdida de una cosecha; perpetuo cuando proviene de una causa permanente que altera la propiedad sin causar por eso la ocupación.¹ Aquí no se trata de que el propietario ceda ó venda su propiedad; tampoco se le exigen prestaciones de ningún género; no hay pues expropiación ni servidumbre; y esto es así, aun cuando por la naturaleza del perjuicio causado se deba una indemnización. Sin embargo, Batbié nos dice: que no siempre se ha creído lo mismo. «Siempre se ha estado de acuerdo en reconocer que los daños temporales no son materia de expropiación; pero se ha controvertido mucho la cuestión en lo que concierne á los daños permanentes. Según un sistema, deben ser considerados como una disminución de la propiedad.» (Batbié, loc. cit.) La jurisprudencia francesa tiene ya decidida esta cuestión; pero á falta de textos, dice Batbié, se puede preguntar: ¿en dónde está la cesión de propiedad? Si se puede mostrar la pérdida que ha sufrido el propietario, muéstrase el aumento que esta pérdida ha procurado al dominio público.”

No insistiremos más sobre las servidumbres legales, ni sobre los daños y perjuicios causados por los trabajos públicos; lo dicho hasta aquí, bastará para distinguirlos de la expropiación por causa de utilidad pública, único objeto de este estudio.

III.

La expropiación por causa de utilidad pública, tal como la considera el derecho admi-

nistrativo moderno, no se aplica más que á los inmuebles.

Los mismos motivos de interés general podrían justificar la ocupación que el Estado hiciera de la propiedad mueble, y circunstancias hay, en que tratándose de ella, es necesario que la inviolabilidad de la propiedad no sea una barrera insuperable al primero de todos los derechos, que es el que tiene la sociedad para investigar la utilidad general y procurarle el mayor desarrollo posible; así es que en rigor, aun los bienes muebles son susceptibles de ser expropiados. Pero la expropiación solo podría aplicarse en un número muy reducido de casos, que por su naturaleza, por el carácter de extrema urgencia que los distingue, no permiten se sigan respecto á ellas, las mismas reglas que es necesario establecer tratándose de bienes raíces. Como se ha dicho ya, y como veremos después, el individuo puede verse obligado á ceder su propiedad inmueble, no solamente en caso de extrema necesidad, sino también cuando la conveniencia, la utilidad públicas lo exijan. Esta cesión, en cuanto á los bienes muebles, solo puede ser indispensable, cuando la gravedad y la urgencia de la situación lo requieran inevitablemente. La escasez de víveres en una plaza sitiada, por ejemplo, justificaria la medida de la autoridad militar que obligara á los comerciantes á vender sus provisiones á un precio ínfimo, á cederlas, tal vez, sin remuneración; pero aquí las circunstancias son de tal manera apremiantes, que no puede hacerse otra cosa: en estos casos y en otros análogos, se puede proceder á la ocupación de bienes muebles; en cualquiera otra situación, el hacerla seria cometer una injustificable violencia, un odioso atentado.

Por otra parte, la gran dificultad que tiene que resolver la ley tratándose de expropiación de inmuebles, consiste en fijar las bases y la manera de hacer la indemnización; para los bienes muebles que pueden ser el objeto de una cesión forzosa, esa dificultad no existe; sus materias que tienen un valor conocido y constante por lo general, y las alteraciones cuando las hay, son fáciles de apreciar, porque siguen una ley casi invariable. La consideración de que el Estado puede procurarse esos muebles, semejantes á las que un propietario podría rehusarse á ceder, robustece las razones expuestas y hace inútil el que se combata la resistencia de un individuo, una vez que la utilidad ó necesidad pueden quedar satisfechas de otra manera. Aun hay más: por regla general, la propiedad raíz tiene más valor y más importancia que la mueble, constituye más bien que esta última la verdadera riqueza, y el propietario tiene mayor interés en conservarla; esto

1 Batbié. Curso de derecho administrativo.

explica la dificultad que hay de que medien cesiones amigables. Esta dificultad no existe para los bienes muebles, pues que su dueño está mas dispuesto á cederlos, ya porque no son de mucha importancia, ya porque con la indemnizacion puede muy fácilmente procurarse otros. Esto es cierto en casi todos los casos; pero lo es todavía mas, tratándose de los muebles que pueden ser expropiados, cuyo número, lo repetirémos, es muy reducido.

Por estas consideraciones, cuya exactitud á nadie se oculta, la legislacion moderna ó solo ha reglamentado la expropiacion de la propiedad raíz, ó si ha hecho otro tanto con la mueble, ha marcado distinto procedimiento para cada una.

Pero hay una especie de propiedad que, mueble por su naturaleza, circunstancias accidentales como el uso á que se la destina, las aplicaciones que de ella se hace, &c., la revisten con el carácter de la propiedad raíz. ¿Qué establecer con respecto á esta especie de propiedad, cuando deba ser expropiada? ¿Se la considerará mueble ó raíz? Batbié, Cotille, Ducrocq y otros proponen una distinción. ¿El inmueble por destino, puede ó no ser separado del inmueble por naturaleza? ¿Forma con él un solo cuerpo y no puede separarse? Y afirman que solo en este último caso, el inmueble por destino que no puede separarse sin deterioro material, estará sujeto á la expropiacion tal como se aplica á los bienes raíces.

La expropiacion no procede siempre que por causa de utilidad pública, un individuo deja de percibir ciertas ganancias ó pierde una ventaja cualquiera que sea su origen. Y esto, aun cuando en virtud de la medida de la autoridad administrativa, haya una pérdida real. El interés privado encontrará esto cómodo, pero los buenos principios no lo permiten. La expropiacion solo tiene lugar cuando habiendo un derecho legítimo por parte del propietario, el bien público exige que lo pierda.

Si un industrial estableciera en el centro de una ciudad una fábrica ó taller contrarios á la higiene ó seguridad públicas, la medida que decretara la supresion de tales establecimientos, no motivaría una expropiacion. En consecuencia, ninguna indemnizacion debía acordarse al fabricante de productos químicos, por ejemplo, que se vea obligado á cerrar ó trasladar extramuros su establecimiento. Es libre para elaborar sus drogas, pero no tiene el derecho de hacerlo en perjuicio de los demás. Aquí, pues, no habría traslacion de dominio al Estado, ni se sacrificaba al bienestar general ningun derecho.

Quede, pues, establecido, que la expropiacion no se aplica mas que cuando se trata de

T. IV.

la cesion de un derecho legítimo del individuo, de una propiedad raíz, cuya traslacion parcial ó total al Estado ó á una fraccion de este sér moral, es reclamada por poderosos motivos de utilidad ó necesidad públicas.

IV.

¿La legislacion antigua, conoció esta institucion? ¿Estos principios sobre la expropiacion, con las aplicaciones que actualmente tienen, se encuentran consignados en sus códigos? Algunos escritores han creido que no. Y en efecto, si se pretende encontrar en los monumentos legislativos los principios de la expropiacion, formulados con arreglo á un sistema fijo y uniforme, siguiendo reglas determinadas y de acuerdo con las bases que la ciencia ha fijado, se puede creer que la institucion era desconocida en la antigüedad. Pero cuando siguiendo dicha direccion, se registran las leyes antiguas, aparecerán reglas diseminadas, disposiciones dictadas en presencia de casos particulares, y sin sujecion á una base segura é invariable. Pero á falta de textos, aun cuando nada encontráramos en los códigos sobre este punto, el raciocinio y el buen sentido nos convencerian de que tratándose de una nacion civilizada, de una sociedad regularmente organizada, puede asegurarse que la institucion ha existido; porque hay ciertas necesidades cuya satisfaccion es indispensable, y bajo una ú otra forma, con diferencias mas ó ménos accidentales, esas necesidades, esos intereses, son comunes á todos los pueblos; pues que son el resultado inevitable de la vida social.

No obstante esto, ya hemos dicho que escritores distinguidos no han vacilado al afirmar que ni los romanos conocieron la expropiacion por causa de utilidad pública. Y es, que seducidos por la novedad de la forma, por la reduccion metódica á principios fijos, al buscar en el derecho antiguo la institucion tal como existe actualmente, no la han encontrado.

Los luminosos y eruditos trabajos de Fresquel¹ y Garbouleau,² han venido á demostrar la falsedad de esas apreciaciones emitidas formalmente, entre otros muchos, por Prudhon y los Sres. Peyronuy y Delamare; y ántes de reproducir sus observaciones, repetirémos lo dicho ya, y que adquiere mayor fuerza tratándose de los romanos. En toda nacion civilizada, hay necesidad de ciertos trabajos públicos; caminos, acueductos, templos, etc., y no es creible que en ningun tiempo, la voluntad de un solo individuo haya sido bastante para impe-

1 En una Memoria especial sobre este punto.

2 En una tesis para el doctorado.

dir la ejecución de esos trabajos reclamados por el bien público. Como dice Fresquel, pocos pueblos ha habido tan emprendedores para grandes obras como los romanos; y su dominación ha dejado duraderos vestigios de su poder, en los admirables monumentos que aun se encuentran en casi todos los países que conquistaron con las armas, para que pueda ser desconocido este rasgo distintivo de su genio. Ahora bien: es del todo inverosímil, lo repetimos, que al ejecutar esos inmensos trabajos hubiera bastado la resistencia de un solo propietario, para impedir fueran llevados á cabo: es absolutamente inadmisibles que los romanos respetaran de un modo tan exagerado el derecho de propiedad.

Los textos de los cuerpos de derecho de Teodocio y Justiniano, han confirmado esta verdad, y con ella resulta plenamente probado, que la legislación romana conocia la expropiación por causa de utilidad pública.

Textos oscuros y de doble sentido, y falsas interpretaciones, prueban aparentemente la opinión contraria. Así, Prudhon en su Tratado del dominio público, tomo 2º, P. 1ª, y otros, citan en su apoyo, este pasaje de Suetonio en la vida de Octavio Augusto, cap. 56. «*Forum augustius fecit, non ausus extorquere possessoribus proximas dunos.*» Fresquel explica así este fragmento: «*Bien se nota que aquí se trata de un trabajo llevado á cabo, no á expensas del Estado, sino á las de Augusto, como simple ciudadano que queria contribuir al embellecimiento de Roma.*» Y cita en su apoyo lo que dice el mismo Suetonio en el cap. 29.

En cambio, los textos que prueban la existencia de la expropiación, tanto para los inmuebles como para los muebles, son muy abundantes y están perfectamente claros: con ellos se prueba que el Estado podia ocupar la propiedad privada en caso de pública utilidad. (L. 53 de operibus publicis, C. Theod.) Ulpiano nos dice, que los municipios podian hacer otro tanto. (L. 27, § 3º de usufructo.) Más terminante es todavía una constitución imperial. (L. 2ª C. lib. 10, tít. 28.) En cuanto á los bienes susceptibles de ser el objeto de la expropiación, la ley citada del Código Teodosiano, nos habla de los inmuebles; y tan explícita como esa disposición, tenemos en el de Justiniano la ley 9, tít. 8, lib. 12. Pero entre los romanos, el propietario tenia un derecho que las leyes modernas no le conceden siempre, á saber: el de obligar á la administración á que recibiera todo el inmueble cuya ocupación *parcial* exigieran los trabajos públicos. (Frontinus de aqueductibus urbis Romæ núm. 128.) En cuanto á los bienes muebles, en muchos lugares encontramos disposiciones en que se man-

da ó se autoriza su expropiación. (L. 27, § 3º de Usufructo; L. 2ª C. lib. 5, tít. 28, en las Basílicas, lib. 56, tít. 9, cap. 2º, traducción de Fabrot). Al aducir estos textos, se podria oponer que eran disposiciones particulares dictadas en presencia de necesidades del momento, y que prueban que la expropiación no estaba erigida en derecho, pues que para cada caso era necesaria una constitución imperial. Pero además de que hay entre ellas algunas que tienen un sello de generalidad que desmiente ese cargo, en los autores de la época se encuentran pasajes que disipan cualquiera duda que pudiera suscitarse. Frontinus, á quien hemos citado, por el objeto mismo de su obra, habla con frecuencia de ocupaciones de la propiedad privada en pro del bien público. Tácito, en sus Anales, lib. 2, cap. 87, habla de un caso de expropiación que con los textos legales citados, prueba sólidamente que la propiedad mueble podia ser expropiada. La expropiación tenia grandes y repetidas aplicaciones con los esclavos, y por esa expropiación unas veces se indemnizaba al señor, y otras no. (Leyes 1, 2, 3 y 4, tít. 13, lib. 7, Inst., lib. 1º. tít. 8, § 2º.) La autoridad encargada de decretar los trabajos y de autorizar en consecuencia la expropiación, fué, en tiempo de la República, el Senado, ejecutándolos los censores. (Tit. Liv. lib. 44, cap. 16, lib. 39, cap. 44.) En ausencia ó á falta de los censores, los trabajos se encomendaban á los pretores y á otros magistrados. (Cic. 2º disc. contra Verres, capítulos 49 á 58.) En las provincias, cuando no se tenian que imponer tributos para la ejecución de los trabajos, los decretaban los procónsules, necesitándose para los demas casos, un senado consulto. (L. 7, § 8, lib. 1º, tít. 16, D.) En los municipios, que como se sabe, estaban organizados á semejanza de la metrópoli, habia un senado; éste decretaba los trabajos que magistrados especiales, *operum curatores*, ejecutaban. En los primeros años del imperio, este sistema no sufrió alteración notable, pero despues, la facultad del senado, pasó á los emperadores. La expropiación se llevaba á cabo despues de una investigación de *commodo et incommodo*. (Tácito, Anales, lib. 1º tít. 79). La indemnización que acompañaba cuando no precedia á la ocupación, se fijaba en algunos casos por peritos «*virii bono aestimata*,» dice la Nov. 7, cap. 2º Sin embargo, esto no sucedia siempre, y no se sabe de una manera evidente, qué funcionarios la determinaban; pues que los textos nos hablan de peritos, de los *recuperatores*, del pretor, del senado, etc.

En vista de estos datos, es absurdo decir que la legislación romana desconoció la expropiación, y los textos á que nos hemos referido,

prueban que existia, no sistemada y metódica, no con principios fijos é invariables, pero que existia y se aplicaba frecuentemente.

La antigua legislacion española, reconoce tambien la necesidad que hay en muchos casos de no acordar al derecho individual una plena libertad en su ejercicio, cuando el bien de la asociacion lo exija así. Las prescripciones de las Partidas sobre este punto, tienen un carácter mas general que las del Derecho Romano; no son ya disposiciones aisladas, son reglas claras y terminantes y formuladas de manera que puedan servir de norma en los casos que se presenten. La ley 9, tít. 1º, Partida 2ª, dice así: «Contra derecho natural non deve dar privilejo, ni carta Emperador, nin Rey, nin otro Señor. E si los diere non deve valer; e contra derecho natural seria si diesse por privilejo las cosas de un ome á otro non habiendo fecho cosa porque las devia perder aquel cuyas eran. *Fueras ende si el Rey las oviesse menester por fazer de ellas ó en ellas alguna lavor ó alguna cosa que fuesse a pro comunal del reyno: asi como si fuesse alguna heredat, en que oviesse a fazer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante destas, que tornasse á pro ó á amparamiento de todos, ó de algun lugar señaladamente. Pero esto devera fazer en una destas dos maneras, dandole cambio por ello primeramente ó comprandoselo segund que valiesse.*» Y en lo que puede llamarse derecho constitucional del Código de las Partidas, al detallar las atribuciones del monarca, dice la ley 12, tít. 1º, Part. 2ª «.....Otrosi dezimos que cuando el Emperador quisiese tomar heredamiento, ó alguna otra cosa á algunos para sí ó para darla á otro, como quier que el sea señor de todos los del imperio para ampararles de fuerza, é para mantenerlos en justicia; con todo eso, non puede el tomar á ninguno lo suyo, sin su placer, si non fiziesse tal cosa porque lo deviesse perder segund ley. *E si por aventura gelo oviesse á tomar por razon, que el Emperador oviesse menester de fazer alguna cosa en ello que se tornasse á pro comun de la tierra, temudo es, por derecho de le der, ante buen cambio, que vala tanto ó mas de guisa, que el pingue pagado, ó bien visto de omes buenos.*»

Comparando los preceptos de las Partidas con las leyes romanas, se observa ya el inmenso adelanto de la legislacion, y ya hemos hecho notar que las disposiciones españolas pueden recibir aplicacion en cualquier caso, por ser reglas generales.¹

La antigua legislacion francesa, segun Po-

1 Obra de Solhér, tom. II, pág. 225, edicion de 1824.

thier² y Merlús³, tenia establecido el *retracto de utilidad pública*, y hay Ordenanzas de Felipe el Hermoso y cartas patentes de Francisco I que lo prueban perfectamente.

Van, pues, muy errados, los que han creido que la expropiacion por causa de utilidad pública es una institucion moderna: bajo una ú otra forma, con mas ó ménos imperfecciones, ha existido donde quiera que se han manifestado las exigencias de la vida social. La ciencia ha determinado los principios, la manera de reglamentarla; ha tratado de resolver el problema de conciliar en lo posible el interes público y el privado; ha llegado hasta establecer un nuevo tecnicismo; ha inventado palabras; pero sus descubrimientos no han avanzado mas, y al hacer sus investigaciones se ha encontrado á la expropiacion establecida ya.

Los principios sobre esta materia fueron consignados por primera vez de una manera terminante en la declaracion de los derechos del hombre de la Constitucion de 3—11 de Setiembre de 1791, art. 17.

El genio de Napoleon comprendió el procedimiento para la expropiacion, y en su nota á Cambacérès dirigida desde Schœmbrun el 29 de Setiembre de 1809, están compendiados los principios de la legislacion en este punto. Despues fueron promulgadas la ley de 7 de Julio de 1833 y la actualmente vigente en Francia de 3 de Mayo de 1841. Entre nosotros, despues de nuestra emancipacion política, la primera ley que habla de expropiacion, es la Constitucion de 4 de Octubre de 1824, que en la fraccion III del art. 112, dice: «El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno.» Despues la ley de 7 de Julio de 1853, fijó la autoridad que debia hacer la expropiacion y todos los demas trámites del procedimiento; pero esta ley quedó derogada por el art. 27 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que declaró seria objeto de una

2 Repertorio de Derecho y legislacion.

3 Batbié, en el tomo II de su Curso de derecho público, y administrativo, dice: «En tiempo del régimen feudal se hizo triunfar la doctrina de que todas las propiedades eran del rey. Con tal máxima, la expropiacion era inútil, pues que el rey podia revocar las concesiones que habia hecho.» Las leyes que hemos citado del código mas científico de los siglos medios, desmienten formalmente esta apreciacion de Batbié.

ley reglamentaria el determinar la autoridad que decretara la expropiacion y la manera de llevarla á cabo.

V.

Cualesquiera que sean las formas que fije la ley al procedimiento de expropiacion, en su curso, se pueden distinguir tres períodos principales; tres épocas distintas en las que adquiere una faz y un aspecto diferentes. Estos tres períodos que distingue muy bien la nota de de Schœnbrum, son: 1º La declaracion de la autoridad competente de que los trabajos que motivan la expropiacion son de utilidad pública. 2º La declaracion de que determinadas propiedades privadas tienen que pasar al dominio del Estado. 3º La determinacion de la cantidad con que deba indemnizarse al propietario por la cesion que ha tenido que hacer de su propiedad.

Cada uno de estos períodos comprende diversos trámites y formalidades. Así, el primero abraza: 1º Una informacion administrativa sobre la conveniencia de los trabajos. 2º La promulgacion de la ley que autorice los trabajos, por ser su ejecucion de utilidad pública. En el segundo período se dictan las medidas administrativas necesarias para el levantamiento de planos y proyecto general de los trabajos. 2º La declaracion de que segun el proyecto aprobado, tales propiedades privadas deben sujetarse á la expropiacion; y 3º La decision de la autoridad judicial de que se han cumplido las formalidades legales, ó de que la omision de las esenciales hace necesario el anular lo practicado hasta entónces. El último período comprende todo lo relativo á la indemnizacion.

Cada una de estas épocas del procedimiento de expropiacion, merece un exámen especial, y en vista de sus resultados fijaremos cuáles deban ser, en nuestro concepto, las prescripciones de la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion.

VI.

Graves é importantes cuestiones entraña el primer período del procedimiento de expropiacion, y al buscar para ellas una solucion acertada, no hay que perder de vista un solo momento las prescripciones constitucionales. Las legislaciones extranjeras, y particularmente las europeas, muy poca luz nos suministran, pues que están arregladas á un sistema político que tiene muy pocas analogías con el nuestro, y sí grandes y trascendentales diferencias. «Desde luego se debe definir, decia Napo-

leon en su nota de 1809, cómo se hace constar la utilidad pública: Seria conveniente un Senado-Consulta, una ley ó un decreto deliberado del Consejo de Estado.» Y fácilmente se comprende la razon de esa conveniencia; el derecho de propiedad es sagrado, es una de las bases del órden social, y el derecho público moderno considera su reconocimiento como un dogma político. Cuando sea preciso que el principio de su inviolabilidad sufra una excepcion, deben tenerse cuantas precauciones sean necesarias para no cometer un atentado, y así es que, tratándose de una garantía que el pacto fundamental reconoce y asegura, solo el poder legislativo, puede, por medio de una ley, exigir al propietario su sacrificio en pro de la conveniencia pública.

La legislacion francesa tiene establecido, que solo para trabajos importantes y expropiaciones considerables se necesita el decreto de autorizacion (ley de 7 de Mayo de 1841). Y esto así, porque la ejecucion de esos trabajos exige fondos que solo puede votar el poder legislativo. Así lo declararon los autores del Proyecto de ley de expropiacion en el informe dado al Senado, por Portalis, órgano de la comision: «Los gastos de los trabajos, y no los mismos trabajos, son los sometidos á la sancion legislativa.»

En Inglaterra, la declaracion de utilidad pública es necesaria en todos casos, y está encomendada al Parlamento, no solo para el efecto de decretar los fondos, sino tambien para autorizar los trabajos.¹

En España, segun la ley de 14 de Julio de 1836, la declaracion de utilidad pública cuando sea necesario imponer una contribucion, debe ser el objeto de una ley especial, bastando en los demas casos una real órden. La legislacion bávara establece que el poder ejecutivo haga la declaracion tratándose de caminos reales y departamentales, y para los interiores de las provincias, la administracion provincial.²

En Rusia, la ley de 7—14 de Junio de 1833 dice, que la declaracion de que hay lugar á la expropiacion, es el objeto del úkase imperial, en que se autoriza á la administracion para emprender ciertos trabajos que exigen el sacrificio de la propiedad individual.

La antigua legislacion polaca autorizaba al poder ejecutivo á decretar la expropiacion en dos casos: 1º Para las vías de comunicacion, y 2º, para los trabajos militares. (Ley de 12 de Octubre de 1820, art. 2º)

En la República, la Constitucion de 1824

1 Fichel, Dic. Verjumug Englands, pág. 65.

2 Bayerisches Verwaltungs, recht. M. Pözl, página 340.

encargaba al Presidente la declaracion de utilidad pública con la aprobacion del Senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno (fraccion III, art. 112). Posteriormente se siguió otro sistema, y pudiendo siempre el Presidente autorizar la expropiacion, ya no se requería aprobacion del Senado sino que se apelaba ante la Suprema Corte de Justicia. En los Estados el gobernador decretaba los trabajos, apelándose de sus decisiones á los tribunales superiores. (Bases de 4 de Junio de 1843.) La ley de 7 de Julio de 1853 mandaba en el artículo 4º): «Todas las grandes obras públicas de utilidad comun, como caminos, canales, ferrocarriles, canalizacion de rios, puentes y otras, ya sean emprendidas por la administracion suprema, por los Estados, Distritos ó ayuntamientos, por individuos ó compañías particulares, con concesion de peajes ó sin ella, auxiliados por el tesoro público ó sin este auxilio, con enajenacion del dominio público ó sin ella, no podrán ejecutarse sino mediante la autorizacion del Supremo Gobierno.»

Aquí surge una cuestion, que aunque resuelta ya por el art. 27 de la Constitucion, merece algunas observaciones.

¿La ley deberá decretar la expropiacion en caso de absoluta necesidad, ó bastará la conveniencia, la utilidad de autorizarla? Repetiremos que el art. 27 de la Constitucion ha resuelto el problema, pues dice: «La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.» Pero falta averiguar si este precepto constitucional está ó no arreglado á los principios que deben regir en esta materia. Desde luego se presenta una dificultad insuperable: la de señalar de una manera precisa y terminante, en qué casos hay necesidad de ciertos trabajos, y cuándo son simplemente útiles. Sin incurrir en distinciones arbitrarias, es imposible fijar los límites que separan lo necesario de lo útil, y los que se fijaran, serian enteramente convencionales.

Es verdad que la inteligencia percibe fácilmente la diferencia que existe entre lo absolutamente necesario y lo útil, pero aquí no se trata de necesidades absolutas. Establecer como regla que la propiedad privada no puede ser ocupada sino cuando la conservacion, la vida ó la tranquilidad de la sociedad lo exigen inevitablemente, es oponer una barrera insuperable al progreso material. Ese respeto exagerado del derecho individual, implica el desconocimiento completo de los principios constitutivos del orden social, y funda la teoría desorganizadora de la supremacía del egoísmo. En ningun tiempo, por liberales que hayan sido las intenciones del poder constituyen-

te, por amplias que hayan sido las garantías acordadas al individuo, se ha establecido semejante cosa. Las constituciones francesas de 91, 93 y 95, redactadas bajo el imperio de una preocupacion útil al poder, se han servido de la palabra necesidad; pero cuando se ha usado esta expresion, no se ha tratado de necesidades imprescindibles. La palabra ha sido aceptada de muy distinta manera, no se ha tratado de aquellas cuya no satisfaccion importaba un peligro inminente para la conservacion y la tranquilidad generales, sino de necesidades de un orden inferior, que en último análisis vienen á ser la utilidad pública. Esto supuesto, es indiferente decir necesidad ó utilidad; aquí no hay mas que una cuestion de palabras, variaciones de lenguaje que no tienen ninguna importancia práctica. Como prueba terminante de la verdad de esta asercion, bastará recordar que la jurisprudencia inglesa, tiene establecido que solo puede proceder la expropiacion en casos de necesidad pública; y no obstante esto, el Parlamento ha autorizado trabajos que motivaban una ocupacion de la propiedad particular, y que no eran requeridos por una necesidad urgente é inevitable, pues que han sido obras útiles, sí, pero no absolutamente indispensables. Otro tanto sucede en Rusia, cuya legislacion, por un contraste muy singular, está en este punto en consonancia con la ley de expropiacion del país mas constitucional de Europa, la Inglaterra.

Ya hemos dicho que las constituciones francesas de 91, 93 y 95, declaraban que solo en caso de necesidad pública, se podia ocupar la propiedad privada aun sin el consentimiento del propietario. Despues se adoptó el término mas lato de utilidad, como un preludio de las inmensas construcciones con que el imperio dotó á la Francia. La carta de 1814 usó de la palabra interés, como un término medio entre la rudeza del lenguaje republicano y la vaguedad del imperial.

En nuestro concepto, la expresion adoptada por el art. 27 de la Constitucion de 1857, es la mas propia, la que teniendo en cuenta los miramientos y las consideraciones debidas al derecho de propiedad, no deprime ni limita mas de lo justo lo respetable del interés de la asociacion. Ella, por otra parte, no se presta á que se sacrifique el derecho del propietario á meros caprichos de embellecimiento, pues que entre lo útil y lo agradable, existen capitales diferencias. Y solamente alterando la significacion de la palabra utilidad pública, se la ha hecho servir con el fin de encubrir bajo las formas legales, verdaderos despojos decorados con el nombre de expropiaciones. Cuando se han tenido que lamentar esas violencias, cuando se

ha deplorado el abuso de esos atentados, como ha sucedido en Francia muy particularmente, no es extraño que por una reaccion muy natural, se haya incurrido en otro extravío también absurdo, y se haya negado al Estado el derecho de ocupar la propiedad privada en ningún caso.¹

Una vez resuelta la cuestión de si la necesidad ó la utilidad y conveniencia públicas justificarán la expropiación, tiempo es ya de abordar el exámen de la otra ¿Qué autoridad debe pronunciarla? Claro es, que cuando los trabajos requieran para su ejecución gastos extraordinarios y no comprendidos en el presupuesto, es necesario que el congreso vote los fondos y autorice así los trabajos. Pero cuando esto no suceda, ¿la autorización de los trabajos deberá ser el objeto de una ley, ó bastará la disposición administrativa? Nuestra legislación ha previsto especialmente algunos casos, y sus prescripciones se adaptan perfectamente á los términos de la cuestión. La frac. 22 del art. 72 de la Constitución, enumera entre las atribuciones del Congreso, la de «dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.» Así es que para autorizar la construcción de caminos generales, ferrocarriles, y canales de navegación, etc., es necesario una ley del poder legislativo. Esta clase de trabajos son los que con mas frecuencia exigen expropiaciones; así es que para la mayoría de los casos, la cuestión está resuelta.

Para todos los demás, creemos que también debía el Congreso autorizarlos por una ley. Y creemos esto, porque la limitación de un derecho que el pacto fundamental considera como una garantía respetable y sagrada, cuyo ejercicio protege y asegura á todos los hombres, que es un derecho fundamental é inviolable, es una derogación parcial del precepto constitucional, y por consiguiente debe ser el objeto de una ley.

Esta derogación no importa una reforma, y por eso no necesita ser sancionada con sujeción á las formalidades establecidas para reformar y adicionar la Constitución. Es una derogación parcial, decretada para un caso extraordinario y excepcional. Así, pues, estableceremos por punto general, que el acto declaratorio de la utilidad pública, es un acto inicial, un acto que crea el fundamento de derechos y deberes recíprocos, una medida primordial, y que por consiguiente, entra esencialmente en el dominio del poder legislativo.

Los trabajos autorizados por la ley, pueden ser ejecutados por el Estado ó por particulares y compañías concesionarias. En el segundo caso, el empresario de los trabajos ejercita

todos los derechos que la ley acuerda á la administración cuando ésta emprende por sí misma la ejecución de las obras decretadas. Pero es necesario convencerse de que, el empresario ó compañía concesionaria no ejercitan esos derechos en nombre propio, sino en el del Estado del que son delegados. Esas facultades concedidas por la ley, son el resultado del dominio eminente que como atributo de la soberanía, es intrasmisible é inalienable.

VI.

En una materia tan delicada como esta, cuando intereses de suma importancia se encuentran en conflicto, deberán seguirse cuidadosamente los principios establecidos por la ciencia, para no desconocer uno de los dogmas del sistema democrático, para no faltar al respeto debido al derecho de propiedad. El Estado debe procurar con solícitas investigaciones, el buen acierto en sus acuerdos, debe pesar concienzudamente, si el interés, si la utilidad pública, exigen inevitablemente que el propietario haga un sacrificio de su propiedad; debe examinar con suma atención, si el plan general de los trabajos proyectados puede sufrir variaciones que eviten el uso de un derecho cuyo ejercicio debe estar reservado para casos extremos, y solamente después de haber agotado todos los medios para evitar una expropiación, cuando de las investigaciones practicadas resulte clara y evidentemente, que el interés público exija la ejecución de los trabajos, cuando haya hecho las modificaciones posibles al plan general de las obras, entonces deberá la ley autorizarlas y la expropiación cuando sea necesaria.

Esta investigación que los romanos conocían con el nombre de *commodo et incommodo*, está sancionada por todas las legislaciones que hemos consultado, excepto por la rusa. En Inglaterra, entre el número de las formalidades que preceden á la obtención de un *bill* del parlamento, para la formación de una compañía empresaria de algunos trabajos públicos, se cuenta la de que se haga un llamamiento á todos los que por sus luces y conocimientos, sean capaces de ilustrar al legislador por estudios teóricos, financieros y económicos, y que en una información especial, se consignen los resultados de ese llamamiento.¹ Batbié nos dice, que esta información es muy costosa y que puede importar algunos millones. Kent, á quien hemos consultado para saber lo prevenido por la legislación americana, no nos habla de esta investigación administrativa; pero creemos que

¹ Molinari, en las Soirées de Saint Lazare cree y sostiene esta última teoría.

¹ Reglamento del Parlamento inglés de 1836. Leyes europeas y americanas. Smith, pág. 280.

será un trámite del procedimiento de expropiación, y que deberá preceder á la ley que declara que usos públicos requieren la ocupación de la propiedad privada.¹

La administración, por la naturaleza misma de sus funciones, debe encargarse de esa información que tiene por objeto ilustrar al legislador sobre la conveniencia de autorizar los trabajos, el asegurar en lo posible el acierto en sus resoluciones. Con esta mira, hará que personas expertas levanten el plan general, oirá sus dictámenes, apreciará las razones en que se funden, recogerá cuantos informes y datos estén á su alcance, y consignará los resultados de la operación practicada, remitiéndola al Congreso para que la tenga presente.

Supuestas nuestras prácticas parlamentarias, la información de que nos ocupamos se recibirá, cuando en virtud de lo prevenido en la frac. IV, art. 70 de la Constitución, pase la iniciativa ó proyecto de ley al Ejecutivo para que haga observaciones; y en los casos en que el mismo Ejecutivo sea el autor de la iniciativa, al proponerla, manifestará al Con-

1 Kent. Commentaries of american law. Tom. 2, P. 5, lección 34, núm 399.

greso el resultado de sus investigaciones y las razones que tuvo presentes. La comisión del Congreso, que en virtud de la fracción I, del art. 70 de la Constitución dictamine sobre el proyecto de ley, deberá, para fundar su dictamen, observar atentamente los hechos, y examinar si los trabajos, cuya ejecución se consulta, son reclamados por el interés general.

Procediendo así, el interés privado tiene amplias garantías contra la ligereza y la precipitación en negocios, que por su gravedad y su importancia, deben ser tratados con calma y con todas las precauciones que aconseja la experiencia. De esta manera, la propiedad individual queda suficientemente asegurada contra los ataques de la administración, que no podrá abusar de la imponente y respetable palabra, utilidad pública, para atentar contra los derechos de los propietarios; encubriendo sus violencias con las formalidades de una expropiación.

México, Febrero 4 de 1870.

EMILIO PARDO Y SABARIEGO.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—Deuda ilíquida.—Oficio del juez.—Levantamiento del embargo.

México, Enero 26 de 1870.

Visto este juicio promovido por el C. Lic. Ignacio Cejudo en legítima representación de D. Juan Cuevas, en que pide ejecutivamente á D. Luis Gaudry el importe de trescientas veinte y una cargas, tres arrobas, tres libras de trigo que había recibido al precio de siete pesos setenta y cinco centavos por carga, que se fija por los árbitros arbitradores amigables compondores en el laudo que pronunciaron y en que funda su demanda, y además quinientos pesos de multa, conforme al mismo laudo: el auto del ciudadano juez 4º de lo civil de esta capital, de 27 de Agosto de 1868, que pre-

vino que justificada la entrega del trigo, cuyo precio se demandaba, se proveería lo que conviniera en justicia: la exhibición de los documentos por el actor, que expuso acreditaban esa entrega: el auto de 21 de Setiembre de dicho año, en que el mismo ciudadano juez López mandó, por aparecer del certificado de conciliación que Gaudry no había recibido el número de cargas cuyo precio se le demandaba ejecutivamente, reconociera en forma los documentos de fojas 6, 11, 14 y 16, señalando día al efecto para la diligencia: el resultado de ésta que fué que Gaudry expusiera en legal forma que el de las 17 cargas de trigo, y es el certificado de fojas 6, están en el Molino del Batancito á disposición de Chassin en los mismos costales que fueron conducidos: que las 272 cargas de que habla el documento de fojas 11, las tenía recibidas y pagadas por cuenta de su precio 1,088 pesos 75 centavos por fletes, según lo acreditaba el recibo que exhibió en

ese acto, y el resto, deducido el castigo que hicieron los arbitradores y gastos, estaba á disposicion del C. Chassin, y que las cargas y pico de arrobas que mencionan los documentos de fojas 14 y 16 por virtud de un convenio estaban molidas, y á disposicion de Chassin su producto: el auto de 30 del mismo Setiembre, en que mandó que sin perjuicio de decretar lo que correspondiera segun la naturaleza del juicio y accion intentada, se citara á las partes á junta: el resultado de ésta que fué no obtenerse ningun arreglo entre los mismos: el de 26 de Octubre que mandó requerir de pago á Gandry por mil veinte pesos, resto del precio deducido el castigo de los jueces avenidores de las 272 cargas recibidas por él, y en defecto de su pago se trabara ejecucion por esa suma: las costas que se originaran y los quinientos pesos de multa como incurso en ella, por el referido laudo arbitral, previniendo que el trigo de que hablan los documentos de fojas 4, 6 y 7 dedujera el actor la accion que creyera tener por la vía que le correspondiera: la solicitud del mismo de 3 de Noviembre último en que pidió que se ampliara el mandamiento decretado el 26 de Octubre como habia pretendido desde el escrito de demanda: el auto de 22 de Abril del ciudadano juez 1º que mandó llevar adelante la ejecucion incluyéndose en el requerimiento de pago el importe de las cargas de trigo que excluyó el auto ya citado de 26 de Octubre: la diligencia de traba de la ejecucion, excepciones y pruebas del ejecutado: los alegatos de las partes; y considerando: que el contrato de compra de trigo, de fojas 1ª, determina el minimum y maximum de cargas que debia entregar al vendedor: que conforme al contrato, hasta que no estuvieran entregadas las 350 cargas del minimum y pasados 30 dias despues de su total entrega, no tenia derecho el actor, de exigir su pago, como se ve de la cláusula tercera: que esta obligacion no la sometieron al juicio arbitral las partes, ni sobre ello fallaron los arbitradores, sino que se limitaron á decidir que habia contrato y debia llevarse á puntual efecto y cabal término, y castigarse con diez reales cada carga de las contratadas: que esta resolucion no podia contener las no entregadas, porque fallarian sobre un punto que no se les habia sometido á su decision, puesto que no tenian á la vista el trigo que faltaba que entregar: que la no entrega de ese grano en el plazo estipulado de cuarenta y cinco dias, daba derecho al comprador para rebajar al vendedor dos pesos por cada carga sobre el precio convenido, por las que se le entregaran despues de ese plazo segun lo rezan las cláusulas primera y segunda de dicho contrato: que ambos estaban obligados al exacto

cumplimiento de este contrato, y la accion ejecutiva que de él debiera proceder, competiria al que lo hubiera llenado cumplidamente: que por el tenor de la misma demanda, y por la liquidacion que hace en su alegato el actor, aparece que reclama el importe de 321 cargas, tres arrobas, tres libras de trigo: que por ese motivo el ejecutado no estaba obligado al pago, porque no se le habia entregado el minimum de cargas de trigo, porque no habian pasado los 30 dias de su total entrega, ni porque en su resistencia á recibirlas podia ser fundado motivo para suspenderla, pues el derecho provee de medios claros y expeditos para impedir que por la malicia ó el dolo de otro se deje de llenar una obligacion que depende de uno mismo, sin que puedan al caso aplicarse la doctrina de que siendo conocido el número de cargas de trigo entregadas pudo despacharse la ejecucion por la cuota de la especie ántes de que se liquide el valor de ésta, porque la incertidumbre del precio no hace incierto el crédito, pues es un contrato condicional que su exacto cumplimiento por el actor le dá el derecho de exigir el pago llenada la condicion: que el fallo arbitral habria tenido efecto en cuanto á la multa, si Gaudry, llenadas las obligaciones contraidas por Cuevas, hubiera resistido el pago de las cargas entregadas al precio, que con el castigo impuesto quedaba reducida cada una de ellas: que es notorio que la ejecucion se despachó por cantidad ilíquida, pues no resulta lo que justamente debe Gaudry, pues las constancias de autos y las determinaciones judiciales lo están revelando: que la ejecucion fué despachada tambien por confesiones decretadas por el juzgado 4º y sin pedimento expreso de la parte, lo que está mas palmario, ya de las providencias que las previnieron, ya de la inconformidad del actor con el primer auto de exequendo que motivó el segundo, que descansó en dichas confesiones: que esto está mas confirmado por el art. 95 de la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857, pues previene que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, si rehusa hacerlo el reo, entónces solo tenga lugar el ordinario, que ya por el tenor de la ley, como porque el juez no debe de oficio dictar en materia civil ninguna providencia sin pedimento de una parte y audiencia de la otra, el auto de exequendo primitivo y el que lo amplió no están arreglados á las prescripciones legales: que cuando se presenta escritura ú otros de los instrumentos que traen aparejada ejecucion, si fuere conforme á las leyes, se libre el auto de exequendo, y si no lo fuere, se corre traslado en vía ordinaria, por estar prohibido aun el auto que ántes solia usarse de sin perjuicio de lo ejecutivo, artículo 71 y 92 de la ley citada: por

los fundamentos expuestos, y de conformidad con las doctrinas y artículos citados de la ley de 4 de Mayo de 1857, y 14, tit. 11, Part. 5^a, se declara: que no debe llevarse adelante la ejecucion, se levante el embargo decretado, y se condena en las costas al actor, previniendo- se al depositario que dentro del perentorio término de tres dias rinda cuenta con pago de la finca embargada que ha tenido á su cargo. Así lo decretó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes.—Doy fé.—*Mariano Antunes.—José Vicente Piña.*»

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El gobierno está de enhorabuena. Ha logrado un triunfo importante el dia 21 del corriente sobre las huestes que acaudillaban García de la Cadena, Huerta y Toledo, haciéndoles muchos prisioneros y tomándoles armamento y todos sus trenes. El héroe de la jornada ha sido el general Rocha. El gobierno debiera, ya que con tanta felicidad camina, siempre que se trata de mantener el principio legal, apreciar debidamente las consecuencias naturales de esos triunfos, comprender sus causas, y aprovechar las lecciones que le dan tales acontecimientos. No ha sido únicamente la fuerza la que ha dádole la victoria; el país, cansado de revoluciones, desconfia de todo movimiento revolucionario y busca la paz y garantías á cualquier precio.

Al fin, despues de mas de dos años, ha sido fallado el juicio de amparo promovido por el Sr. Lic. D. Manuel Ruiz, contra una orden del Ministerio de la Guerra que gubernativamente lo condenó en Setiembre de 1867 á cuatro años de prision como desertor con circunstancia agravante. El juez 2º de lo civil, por ministerio de la ley, ha negado el amparo, fundándose en que el gobierno estaba en aquella época investido de facultades extraordinarias, y en que el abuso de ellas es materia de responsabilidad y no de amparo. La Suprema Corte debe ver hoy dicho juicio, y cuando su fallo sea conocido, lo publicaremos exponiendo nuestra opinion.

El dia 20 del corriente ha sido asaltado el tren ordinario del ferrocarril de Puebla, en la estacion de Tepexpan.

La *Opinion* dá cuenta de este accidente en estos terminos:

«*Robo.*—El domingo han sido robados los pasajeros que salieron de esta capital en los trenes del ferrocarril de Veracruz. El asalto tuvo lugar en la estacion de Tepexpam á las ocho y media de la mañana. Los salteadores fueron Sotero Lozano y su gavilla, perteneciente á la brigada ó division del señor coronel D. Paulino Noriega, como le llama el *Monitor*.

Hemos oído referir los hechos de la siguiente manera:

Poco ántes de que los trenes llegaran á esa estacion, la gavilla de que hablamos se apareció inesperadamente, y en el acto ordenó Lozano á algunos de los suyos, que cortasen la comunicacion telegráfica con Puebla y con esta capital. Llegó el tren, hizo alto, y Lozano que no queria perder el tiempo, preguntó por un Sr. Barrera, profiriendo amenazas con pistola en mano. Hubo, al fin, quien intimidado señaló á la persona que buscaba el bandido; en el acto le exigió éste 3,000 pesos que llevaba para rayas de operarios y otros sueldos y gastos que cubre periódicamente la administracion del ferrocarril. Habiéndose apoderado del dinero, despojaron los bandidos á Barrera y á los pasajeros de sus relojes, alhajas, etc., etc., y en seguida exigieron á algunos de los empleados que dijesen en dónde se encontraban cien fusiles que el Gobierno enviaba á Puebla.

Apoderáronse de ellos y se marchó Lozano, amenazando al conductor y demás empleados con que les quitaria la vida, si los trenes se ponian en marcha ántes de una hora. Intimidados los empleados, esperaron el término fijado, y despues partieron los trenes.

Tan luego como en esta capital se supo el

acontecimiento, en un tren especial salieron cien hombres en persecucion de los bandidos que forman la brigada *constitucionalista* de D. Paulino Noriega.

Es evidente que Lozano fué avisado del dinero y de los fusiles que debian llevar los trenes, con un dia de anticipacion. Bien haria la empresa del ferrocarril en investigar quién fué el espía de los ladrones.

Al *Trait d'Union* le refieren el hecho en estos términos:

«México, 21 de Febrero de 1870.—Ayer, á las ocho y media, el tren que habia partido de Buenavista una hora ántes, llegó á la estacion de Tepexpan. Apénas habia llegado, cuando una partida de cosa de 120 hombres asaltó los wagones y procedió á extraer una cantidad de 2,700 pesos, que el pagador conducia para pagar á los empleados de la línea sus haberes semanarios.

Indudablemente el gefe de la gavilla sabia bien esta circunstancia, pues solamente los domingos se hace este envío de dinero.

Estos *ladrones políticos* se han llevado, además, cinco cajas, de las que cada una contenia veinticinco carabinas austriacas.

A las once, el señor ministro de la guerra, por medio de una carta dirigida al Sr. Gibbs, pidió á uno de los directores de la compañía que tuviese á bien poner á su disposicion un tren especial para trasportar á la estacion de Tepexpan cien hombres destinados á la persecucion de los bandidos, que están, dice la carta, bajo el mando de Antonio Noriega.

Este estimable gefe no ha querido marcharse sin dejar al pagador un *recibo de la suma robada*. Se olvidó, sin embargo, de mencionar en su recibo, el reloj del maquinista, así como el del pagador, porque creyó sin duda, que estos detalles eran insignificantes; pero lo que olvidó principalmente fué haber indicado el lugar y el dia en que debe ser reembolsada la cantidad que pidió *prestada* de una manera que, por fortuna, no se usa generalmente.

Esos valientes habian tenido cuidado de cortar ántes de la llegada del tren, las dos líneas del telégrafo; ya veis que conocen bien su oficio.

Decididamente, estas palabras: *pronunciados y ladrones*, llegarán á ser sinónimos.

Recibid, etc.—N. X.»

He aquí la sentencia que condenó á D. Ignacio Gutierrez á la pena capital.

Secretaría de Justicia, Culto y Policía.—Puebla de Zaragoza, á las siete del dia 13 de Febrero de 1870.—Vista la causa instruida

por el ciudadano inspector de gendarmería contra el ex-general Ignacio Gutierrez, por haber sido gefe de plagiarios y de bandas de malhechores; la declaracion de éste, constante á fojas 4ª y vuelta 9 frente, en la que confiesa haber sido gefe de la banda de Manuel Villa, banda reputada como de ladrones y salteadores, pues que entre otros crímenes cometió el del robo de Acatlan: visto el documento constante á fojas 13, en que aparece que el bandido Martiniano Leon se titulaba capitán por autorizacion de Gutierrez: vista la declaracion del teniente coronel José María Calderon, constante á fojas 2 vuelta 3 frente vuelta, y 4 frente, en la que aparece la confesion del bandido Jesus García, manifestando estar á las órdenes de Gutierrez: vistas las declaraciones de los CC. Reyeroy y Monroy, á fojas vuelta 10 frente y vuelta, y 11 frente, por las que se manifiesta de una manera clara que Martiniano Leon y su gente era una banda de foragidos, lo mismo que la de Villa; vista la confesion con cargos del reo Gutierrez, en la que no solo no desvanece los que le resultan de haber pertenecido á bandas de foragidos, sino que confiesa que Villa y demás cabecillas estaban á sus órdenes: visto el alegato que presentó su defensor D. Felipe Isunza, el que tampoco refuta los cargos hechos á su defendido: visto por último, todo lo que haya debido verse; y considerando probado suficientemente que el ex-general Ignacio Gutierrez ha pertenecido á bandas de foragidos, siendo nada ménos el gefe de ellas; lo declaro comprendido en la circular de 13 de Marzo de 1861, vigente por la ley de 13 de Abril del año próximo pasado, y sujetándose á lo que dicha circular previene en su párrafo 3º y que á la letra se inserta al márgen, fallo que sea pasado por las armas.

Notifiquesele esta sentencia al reo, previniéndose al ciudadano inspector de gendarmería la haga ejecutar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.—I. Romero Vargas.

Es copia fiel de su original que certifico. Zaragoza, Febrero 15 de 1870.—N. Pizarro, oficial mayor.

RESPONSABILIDAD PECUNIARIA.—El *Diario Oficial* de antes de ayer publicó una lista de las personas que han firmado los diferentes planes revolucionarios levantados en varios lugares de la República contra el Supremo Gobierno, para que las autoridades correspondientes hagan efectiva la responsabilidad pecuniaria en que han incurrido dichos individuos.

EN LIBERTAD.—Ha sido puesto en libertad el capitán D. José de la L. Pelaez, porque de las averiguaciones practicadas resultó que no acompañó á Zertuche en su defección.

PENJAMO.—Una correspondencia de Guajuato, dirigida á un periódico de esta capital, dice que una gavilla asaltó el rancho del súbdito español D. Ramon Astan, persona extremadamente adicta al general Antillon, y le confiscó toda la boyada despues de haber matado al mayordomo y herido á varios peones.

EL COMANDANTE MUÑOZ.—Segun el *Eco* de Tenancingo, aquel gefe ha sido herido en una emboscada que le pusieron los pronunciados de Malinalco. No se dan pormenores.

ARMAS.—En el Estado de México se ha prohibido el uso de armas de fuego, de bolsa, de cualquiera clase que sean, así como las blancas llamadas cortas.

DESTITUCION.—Ha dispuesto el supremo gobierno que queden separados de sus cargos los empleados de la federacion que han permanecido en lugares ocupados por los pronunciados, sin causa que lo justifique.

TRABAJOS EN LAS CARCELES.—En los Estados Unidos, en la Penitenciaría de Illinois, 800 reos se ocupan en oficios mecánicos. Doscientos cincuenta están en las tonelerías, noventa hacen zapatos, cuarenta y cuatro cigarros, y hay treinta talabarteros.

Tambien en México, en la cárcel de Belen, comienzan á trabajar los presos, segun hemos visto en un aviso publicado por el regidor D. Agustin del Rio.

PRESOS.—Bajo este título vemos en el *Imparcial* de Chihuahua:

«Sabemos que algunos de los que existen en la cárcel de esta ciudad, son sacados al trabajo público, á pesar de no haber sido aún sentenciados. Creemos esto un abuso contra la constitucion y una injusticia notoria, pues se castiga á un individuo ántes de saberse si es acreedor á una pena cualquiera. No por estar preso un individuo deja de tener sus garantías, las que se le otorgan en el art. 19 de la Constitucion.»

Tiene razon nuestro colega.

LA PRISION POR DEUDAS.—Habiendo sido abolida en Inglaterra, el dia 1º del año quedaron en libertad en Lóndres noventa y cuatro presos, entre los cuales habia uno que llevaba 27 años de estar en la prision.

LA CONTRIBUCION FEDERAL.—Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado una circular á los gobernadores de los Estados y á las oficinas de la Federacion, previniendo que por ningun motivo se reciba la contribucion federal en numerario, como lo han hecho hasta ahora algunas quebrantando lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre de 1861, sino que se admita dicha contribucion en la especie que determina dicha ley, excepto en los casos en que deba cobrarse en numerario conforme á disposiciones posteriores del Gobierno. Estas circulares son de fecha 17 del corriente.

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.

(CONTINUA.)

Suma anterior. 428,730 ,, 121,440 5.099,722 75

Sihuatanejo.

1 jefe de la seccion.	600	„	
1 escribiente, interventor.....	400	„	
3 celadores, á 300 pesos.....	900	„	
	<hr/>		1,900 „

Manzanillo.

1 administrador.....	5,000	„	
1 contador.	3,000	„	
1 oficial 1º tesorero.....	2,000	„	
1 idem 2º, alcaide.....	1,800	„	
1 idem 3º, idem.	1,200	„	
2 escribientes á 600 pesos.....	1,200	„	
1 vista.....	2,400	„	
1 portero, contador de moneda.....	500	„	
1 mozo de oficios.	200	„	
1 comandante de celadores.....	2,400	„	
2 cabos á 900 pesos.. . . .	1,800	„	
10 celadores á 800 pesos.....	8,000	„	
1 patron de falúas.....	360	„	
6 marineros á 250 pesos.....	1,500	„	
	<hr/>		31,360 „

Seccion de Navidad y Valle de Banderas.

1 jefe.....	650	„	
1 escribiente, interventor.....	550	„	
5 celadores á 360.	1,800	„	
	<hr/>		3,000 „

San Blas.

1 administrador.....	4,000	„	
1 contador	2,400	„	
1 oficial 1º, tesorero.....	1,500	„	
1 idem con funciones de alcaide.....	1,200	„	

Al frente. . . . 9,100 ,, 464,990 ,, 121,440 ,, 5.099,722 75

EL DERECHO

Del frente.	9,100 ,,	464,990 ,,	121,440 ,,	5.099,722 75
2 escribientes á 500 pesos.	1,000 ,,			
1 vista	2,000 ,,			
1 portero.....	300 ,,			
1 mozo de oficios.....	200 ,,			
1 comandante de celadores.....	2,000 ,,			
2 cabos á 800 pesos	1,600 ,,			
10 celadores á 600 pesos.....	6,000 ,,			
2 patrones de falúas á 360 pesos.....	720 ,,			
12 marineros á 250 pesos.....	3,000 ,,			

25,920 ,,

Mazatlan.

1 administrador	5,000 ,,
1 contador	3,000 ,,
1 oficial 1º	2,000 ,,
1 idem 2º.	1,200 ,,
4 escribientes á 700 pesos.....	2,800 ,,
1 vista.	2,400 ,,
1 alcaide.	2,000 ,,
1 portero	600 ,,
1 comandante de celadores.....	3,000 ,,
12 celadores á 800 pesos.....	9,600 ,,
2 patrones á 400 pesos.	800 ,,
12 marineros á 300 pesos	3,600 ,,

36,000 ,,

Angeles.
Altata.
Tamazula.
Navachiste. } 4 gefes de seccion nombrados del
 resguardo de Mazatlan.

Santa Cruz.

1 gefe de seccion.....	800 ,,
1 escribiente	600 ,,
3 celadores, á 600 pesos.....	1,800 ,,

3,200 ,,

Guaymas.

1 administrador	4.000 ,,
1 contador.....	2,400 ,,
1 oficial 1º tesorero.....	1,600 ,,
1 idem 2º, alcaide.....	1,500 ,,
2 escribientes, á 720 pesos.....	1,440 ,,
1 vista.....	2,400 ,,
1 comandante de celadores.....	2,400 ,,
6 celadores, á 800 pesos.....	4,800 ,,
1 patron de falúa.....	420 ,,
10 marineros, á 200 pesos.....	2,000 ,,
1 vigía.....	300 ,,

23,260 ,,

Mulegé.

1 gefe de seccion..	600 ,,
2 celadores á 500 pesos.....	1,000 ,,

1,600 ,,

A la vuelta. 554,970 ,, 121,440 ,, 5.099,722 75

De la vuelta.	„ 554,970 „	121,440 „	5.099.722 75
<i>Loreto.</i>			
1 jefe de seccion.	600 „		
2 celadores, á 500 pesos.	1,000 „		
	<hr/>	1,600 „	
<i>La Paz.</i>			
1 administrador.	1,500 „		
1 oficial 1º contador.	1,000 „		
1 idem 2º vista.	800 „		
1 escribiente 1º, cajero.	600 „		
1 idem 2º con funciones de alcaide. . .	500 „		
1 portero, contador de moneda.	200 „		
1 cabo del resguardo	800 „		
4 celadores, á 500 pesos.	2,000 „		
1 patron de falúa.	300 „		
4 marineros, á 250 pesos.	1,000 „		
	<hr/>	8,700 „	
<i>San José del Cabo de San Lúcas.</i>			
1 jefe de seccion.	600 „		
2 celadores, á 500 pesos.	1,000 „		
	<hr/>	1,600 „	
<i>San Quintin.</i>			
1 jefe de seccion.	600 „		
2 celadores, á 500 pesos.	1,000 „		
	<hr/>	1,600 „	
GEFATURA DE HACIENDA.		<hr/>	568,470 „
<i>Veracruz</i>			
1 jefe	3,500 „		
1 oficial 1º	1,500 „		
1 idem 3º	800 „		
2 escribientes, á 600 pesos.	1,200 „		
1 mozo de oficios.	400 „		
Gastos menores.	250 „		
	<hr/>	7,650 „	
<i>México.</i>			
1 jefe.	3,000 „		
1 oficial.	1,200 „		
1 escribiente	600 „		
1 mozo de oficios.	400 „		
Gastos menores.	250 „		
	<hr/>	5,450 „	
<i>Puebla.</i>			
1 jefe	3,000 „		
1 oficial 1º.	1,200 „		
1 idem 2º	800 „		
2 escribientes, á 600 pesos.	1,200 „		
1 mozo de oficios.	400 „		
Gastos menores.	250 „		
	<hr/>	6,850 „	
Al frente.	19,950 „	689,910 „	5.099,722 75

EL DERECHO

Del frente. . . .		19,950 ,,	689,910 ,,	5.099,722 75
<i>Guanajuato.</i>				
1 gefe.....	3,000 ,,			
1 oficial 1º.....	1,200 ,,			
1 escribiente.....	600 ,,			
1 mozo de oficios.....	400 ,,			
Gastos menores.....	250 ,,			
	<hr/>	5,450 ,,		
<i>Jalisco.</i>				
1 gefe.....	3,000 ,,			
1 oficial 1º.....	1,200 ,,			
1 idem 2º.....	1,000 ,,			
1 idem 3º.....	800 ,,			
2 escribientes, á 600 pesos	1,200 ,,			
1 mozo de oficios.	400 ,,			
Gastos menores.	250 ,,			
	<hr/>	7,850 ,,		
<i>Oaxaca.</i>				
1 gefe.	2,500 ,,			
1 oficial 1º.	1,000 ,,			
2 escribientes, á 500 pesos.	1,000 ,,			
1 mozo de oficios.	300 ,,			
Gastos menores.	200 ,,			
	<hr/>	5,000 ,,		
<i>Yucatan.</i>				
1 gefe.	2,000 ,,			
1 oficial 1º.....	1,000 ,,			
1 idem 2º.....	800 ,,			
2 escribientes á 600 pesos.....	1,200 ,,			
1 mozo de oficios.....	300 ,,			
Gastos menores.....	250 ,,			
	<hr/>	5,550 ,,		
<i>San Luis Potosi.</i>				
1 gefe.....	2,500 ,,			
1 oficial 1º.	1,000 ,,			
1 idem 2º.....	800 ,,			
1 escribiente.....	600 ,,			
1 mozo de oficios.....	300 ,,			
Gastos menores.....	250 ,,			
	<hr/>	5,450 ,,		
<i>Tamaulipas.</i>				
1 gefe.	2,500 ,,			
1 oficial 1º	1,000 ,,			
1 idem 2º	800 ,,			
1 escribiente.	600 ,,			
1 mozo de oficios.....	300 ,,			
Gastos menores.....	250 ,,			
	<hr/>	5,450 ,,		
<i>Michoacan.</i>				
1 gefe.	2,000 ,,			
A la vuelta	2,000 ,,	54,700 ,,	689,910 ,,	5.099,722 75

De la vuelta.	2,000	„	54,700	„	689,910	„	5,099,722	75
1 oficial	800	„						
2 escribientes á 500 pesos.	1,000	„						
1 mozo de oficios.	250	„						
Gastos menores.	200	„						
					4,250	„		
<i>Durango.</i>								
1 gefe.	2,000	„						
1 oficial	800	„						
1 escribiente.	500	„						
1 mozo de oficios	250	„						
Gastos menores.	200	„						
					3,750	„		
<i>Chihuahua.</i>								
1 gefe.	2,000	„						
1 oficial.	800	„						
1 escribiente.	500	„						
1 mozo de oficios	250	„						
Gastos menores.	200	„						
					3,750	„		
<i>Zacatecas.</i>								
1 gefe.	2,000	„						
1 oficial.	800	„						
1 escribiente.	500	„						
1 mozo de oficios.	250	„						
Gastos menores.	200	„						
					3,750	„		
<i>Nuevo-Leon.</i>								
1 gefe.	2,000	„						
1 oficial	800	„						
1 escribiente	500	„						
1 mozo de oficios.	250	„						
Gastos menores.	200	„						
					3,750	„		
<i>Coahuila.</i>								
1 gefe.	2,000	„						
1 oficial	800	„						
1 escribiente.	500	„						
1 mozo de oficios.	250	„						
Gastos menores.	200	„						
					3,750	„		
<i>Sonora.</i>								
1 gefe.	1,500	„						
1 oficial	800	„						
1 escribiente.	500	„						
1 mozo de oficios.	250	„						
Gastos menores.	200	„						
					3,250	„		
Al próximo número.			80,950	„	689,910	„	5,099,722	75

(CONTINUARÁ.)